

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIAN REAL

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00382-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: KAROL XIMENA GALLEGO GARCIA

En vista de que la anterior demanda ejecutiva con Garantía Real (hipotecario), reúne los requisitos exigidos por la ley junto con la escritura hipotecaria No.451 del 06 de marzo de 2018, otorgada en la Notaria tercera del Círculo de Ibagué, donde consta la hipoteca debidamente registrada en instrumentos públicos folio de matrícula inmobiliaria No.350-240564, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por ende presta merito ejecutivo conforme al Art. 468 del C. G. del P., el Juzgado accede,

R E S U E L V E:

Ordenar que KAROL XIMENA GALLEGO GARCIA, pague dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación a favor del BANCOLOMBIA S.A., sobre las siguientes sumas de dinero.

1. POR EL PAGARÉ No. Sin Nro.:

1.1 POR CAPITAL: la suma de \$2.069.438,00, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 23.09% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

2. PAGARÉ No. 90000027416:

2.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$55.020.856,76.

2.2. INTERESES REMUNERATORIOS: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 11.65% los cuales equivalen a la suma de \$960.360,22, desde el día 22 de junio de 2022 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 16 de agosto de 2022 fecha de la liquidación.

2.3. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representado los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 90000027416, a la tasa del 17.48%.

3. Notificar este auto al demandado (s) conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del P., enterándolo del término de cinco (5) días para pagar o excepcionar, haciéndole entrega de las copias para traslado.

4. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

5. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca distinguido con la matricula inmobiliaria No. 350-240564, identificado como APARTAMENTO MIL DOSICENTOS CINCO (1205), QUE HACE PARTE DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DENOMINADO "EDIFICIO TORREO MARANTA", UBICADO EN LA CARRERA 3 NUMERO 86-50 DE LA

ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Comuníquese esta determinación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que inscriba el embargo y expida el respectivo certificado de tradición de que trata el Art.468 núm. del C. G. del P. Oficiese.

6. Inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro.

7. Reconocer al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

8. Se autoriza como dependientes judiciales a MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.222.051 y correo electrónico dependientejudicial2med@alianzasgp.com.co y a VALENTINA SERNA VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.193.452, correo electrónico auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co , en los términos indicados por el apoderado.

9. Negar la solicitud de acceso a LITIGANDO PUNTO COM, en razón a que no se aportó o demostró, ningún tipo de vinculo o acreditación y/o poder para tener acceso al expediente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 067 de hoy 23/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2013-00195-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA P.H.
Demandado: MARIA DEL PILAR GONZALEZ PIZA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se avizora, una solicitud de la apoderada judicial del ejecutante, en donde solicita se oficie al juzgado doce civil municipal de Ibagué, respecto a las resultas del embargo de remanentes decretado mediante auto del 31 de julio de 2017, en el presente proceso y el cual fue tenido en cuenta por ese despacho e informado mediante oficio No. 2269 del 23 de octubre de 2017.

La anterior solicitud se centra en que el proceso ejecutivo hipotecario Rad. 73001-40-03-012-2017-00073-00, se practico diligencia de remate sobre el bien inmueble que adeuda las cuotas de administración en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO QUINTO (005) TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE, respecto a las resultas del embargo de remanentes decretado por este despacho mediante auto del 27 de marzo de 2019, ya que la parte ejecutante informa que se practico diligencia de remate sobre el bien inmueble que adeuda las cuotas de administración en el presente proceso, razón por la cual se le otorga un término de 10 días para que allegue la información solicitada.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 067 de hoy 23/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00378-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: CARLOS VARGAS ORTIZ

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMÍTASE la presente solicitud en contra del señor CARLOS VARGAS ORTIZ y a favor de BANCO FINANDINA S.A. la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2°. Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de BANCO FINANDINA S.A.:

- PLACA: KNM675
- TIPO DE CARROCERIA: HATCH BACK
- MODELO: 2022
- SERIE: 9FB5SREB4NM901594
- MARCA: RENAULT
- CHASIS: 9FB5SREB4NM901594
- LINEA: SANDERO
- CILINDRAJE: 1598
- COLOR: GRIS CASSIOPEE
- SERVICIO: Particular
- CLASE: AUTOMOVIL
- MOTOR: A812UG69669

3°. Oficiese a la policía nacional - SIJIN - Sección automotores – Bogotá D.C. para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado. mercal.sijin@policia.gov.co y mebog.sijin-autos@policia.gov.co o el correo de la Policía de la zona respectiva.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la empresa demandante BANCO FINANDINA S.A., en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

4°. Reconocer a la Dr. LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, como apoderada judicial mediante poder especial otorgado por ISABEL CRISTINA ROA

HASTAMORY, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 52.180.456, obrando en mi calidad de apoderada de BANCO FINANDINA S.A., entidad legalmente establecida, domiciliada en el Municipio de Chía, identificada con el NIT: 860.051.894-6, de conformidad con el poder especial otorgado mediante la escritura pública 2057 del 15 de Julio de 2021, por la Doctora BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ en su calidad de primer suplente del Gerente General de BANCO FINANDINA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 067 de hoy 23/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicación: 73001-40-23-004-2014-00311-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JOSE GREGORIO ALDABAN JIMENEZ

Una vez revisada la petición existente dentro del libelo procesal, en donde el apoderado de la parte demandante y el extremo demandado coadyuvan, la solicitud de la suspensión del proceso de la referencia por un tiempo determinado, en virtud del acuerdo de pago logrado, cuyo cumplimiento se verificará durante dicho termino.

Así mismo; y dando aplicación al artículo 161 Núm. 2 C.G.P. - El juez, a solicitud de parte, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”

Teniendo en cuenta el citado precepto legal, es menester indicar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 161 Numeral 2 del C.G.P, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del referido proceso por un término de Seis (6) meses, conforme a lo solicitado por los extremos intervinientes de común acuerdo.

Asimismo, se agrega y pone en conocimiento los memoriales del apoderado de la parte actora, respecto a los abonos al crédito realizados por el ejecutado, respecto las obligaciones en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo, promovido por la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A. en contra del Señor JOSE GREGORIO ALDABAN JIMENEZ, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: INDICAR que la suspensión, lo será por el término de Seis (6) meses, conforme a lo solicitado por las partes de común acuerdo. En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO los abonos al crédito realizados por el ejecutado, respecto de las obligaciones.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a laora de las 8:00 A.M.

No. 067 de hoy 23/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO HACIENDA CALAMBEO
DEMANDADO: OROZCO Y CIA S EN C.
RADICACION: 73014003004-2010-00452-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra de la decisión del veintiuno de abril de 2022, respecto el auto que ordena sancionar al secretario de hacienda de la alcaldía municipal de Ibagué, por el incumplimiento a las ordenes impartidas para poder dar continuación al trámite del presente proceso.

ANTECEDENTES:

A través memorial del veintiséis de abril de 2022, el apoderado de la parte ejecutada elevó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión del veintiuno de abril de 2022, por medio de la cual solicitaba se adicione la decisión contenida en el mismo en el sentido de ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL – SECRETARIA DE HACIENDA – GRUPO GESTION DE INGRESOS que, en razón al reiterado incumplimiento en atender los requerimientos efectuados por el despacho, hechos desde mediados del año anterior, respecto a informar el estado real de deuda por impuestos prediales del inmueble con matrícula inmobiliaria 350-137733 y ficha catastral No. 01-07-0201-0023-901, se disponga que lo que realmente se debe pagar por este concepto sobre el predio referido, sea el valor que debería señalado con fecha límite a diciembre 31 de 2021 en acogimiento a lo dispuesto por el Decreto 1000-648 del 02 de diciembre de 2021, según factura expedida por el municipio de Ibagué para tales efectos.

Señalando que los mandatos judiciales son de obligatorio cumplimiento para el requerido, con mayor razón para os funcionarios público, por lo cual su desatención e inobservancia, deben tener consecuencias de índole disciplinario y penalizador.

A la par indica que, desde mediados del año anterior, este requerimiento fue realizado por parte del recurrente y de la misma adjudicataria, para saber el informe de manera concreta, sobre si existen deudas al igual que el monto de estas sobre el predio, sin que el municipio tuviera pronunciamiento alguno por parte de los requerimientos judiciales.

Señala mediante comunicación de diciembre catorce de 2021, la señora OLGA LUCIA PERDOMO, beneficiaria o adjudicataria del remate, informo al despacho las respectivas facturas emitidas por el grupo de gestión de ingresos del municipio de Ibagué, indicando el presunto monto de deuda por impuestos prediales, con referencia del valor a pagar con fecha límite diciembre 31 de 2021, según el monto ascendía a \$27.194.000, monto que perfectamente hubiese podido pagarse con los recursos existentes en la cuenta del juzgado a favor del proceso; enfatizando que si se hubiere contado con respuesta del municipio de Ibagué, frente a los requerimientos ya se hubiese pagado por la adjudicataria del remate los valores, cuyo reintegro se hallaba plenamente garantizado con el elevado monto económico retenido por el juzgado.

Igualmente indica que la decisión de penalización pecuniaria al secretario de hacienda, se opone, ya que solo beneficiaría al consejo superior de la judicatura, pero En el fondo y en la práctica, la lesión económica grande continúa existiendo en afectación del patrimonio de su mandante, parte débil que es la que finalmente ha tenido que soportar y asumir las repercusiones pecuniarias de las negligencias e inoperancias de las instancias judiciales y administrativas.

CONSIDERACIONES

Revisando el asunto de la referencia se encuentra que el recurrente alega que el valor que realmente debe cancelar por impuesto predial, es el valor que debería señalarse a fecha límite a diciembre 31 de 2021, en acogimiento a lo dispuesto por el decreto 1000-648 del 02 de diciembre de 2021, pero en ninguno de sus apartes invoca o señala alguna normatividad o articulado en específico que sujete este tipo de trámite, ni mucho menos aporte la reglamentación que refiere.

Igualmente a grandes voces el juzgado no puede imponer a la secretaria de hacienda que liquide la suma que el recurrente quiera, ya que como se explica en la contestación del director de tesorería – grupo de obro coactivo y el secretario de hacienda, se indican los valores pendientes del predio y la existencia de pagos previos realizados al predio y las devoluciones de pagos previos realizados en el predio, por lo cual en caso de no estar de acuerdo con las decisiones administrativas del ente, existen recursos contra los actos administrativos correspondientes en este escenario, por lo cual a grandes rasgos el recurso presentado es improcedente por cuanto el despacho no puede intervenir en las decisiones administrativas dadas por la secretaria.

También es de recalcar que no se pueden ventilar situaciones que deberán ventilarse ante la autoridad administrativa judicial competente, en este caso interponer los recursos ante la misma Alcaldía municipal de Ibagué y si la misma no se ajusta a derecho según su consideración poder atacar la misma, ante el juez natural administrativo para ventilar la controversia de nulidad y restablecimiento del derecho.

De esta forma el secretario de hacienda, presento las razones por las cuales se presentó el incumplimiento a las ordenes impartidas, punteando que según trazabilidad de los correos electrónicos la información entre áreas se llevó entre el despacho y la dirección de tesorería – grupo de cobro coactivo y de rentas, quienes, por su manual de funciones y competencias, estaban llamados a dar la respuesta conforme a lo requerido por el juzgado. De ello se deja vislumbrar que efectuado dichos requerimientos la dirección de rentas procedió a dar respuesta en debida forma mediante oficio No. 1340-080979 del 27 de diciembre de 2021 al correo institucional del despacho, anexando evidencia de ello que no obstante lo informado en su momento lo informan nuevamente en el oficio No. 1300-026738 de veintiocho de abril de 2022.

De ello se pudo concluir en actuación posterior, en donde se agregó y puso en conocimiento de las partes, las contestaciones del Directo de Tesorería – Grupo de Cobro coactivo y Secretario de Hacienda de Ibagué para que en un término de cinco días se pronunciaran y del cual no se evidencio alzamiento alguno; igualmente se evidenciaron las razones por las cuales se presentó el incumplimiento de las ordenes impartidas endilgadas a la secretaria de hacienda, de las cuales se hizo mención anteriormente con las precisiones del caso, por lo cual el despacho dispuso en la misma actuación abstenerse de imponer sanción al secretario de hacienda.

Indistintamente este despacho alude, que no podemos intervenir en las actuaciones administrativas cuando ellas son susceptibles de recursos, y pues deberá el interesado manifestarlo y en caso de no estar satisfecho con lo resuelto acudir al juez natural de la jurisdicción contenciosa administrativa, respecto al acogimiento que indica debe dársele al decreto 1000-648 de 02-122021, según factura expedida por el municipio de Ibagué, ya que es imposible ventilar estos mismos por temas de competencia funcional.

Así las cosas se evidencia que en las contestaciones por parte de la alcaldía municipal de Ibagué – secretaria de hacienda y demás, se está indicando de manera precisa y concreta las exigencias realizadas por el despacho y los interesados, ya que se vislumbra de manera clarificada los valores pendientes de pago, las existencias de pagos precios realizados y las devoluciones de pagos previos realizados en el predio de ficha catastral 010702010023901 y de igual manera lo referido frente al trámite de devolución de los dineros cancelados por las vigencias 2011 a 2016 por parte de DSIERRA. Por lo cual una vez quede ejecutoriado el presente auto por secretaria sírvase a realizar lo pertinente frente al envío del valor de los impuestos adeudados a la alcaldía municipal de Ibagué – secretaria de hacienda y del remanente dispóngase lo pertinente del caso.

También indica el despacho que, revisadas todas las actuaciones, las mismas se encuentran ajustadas a derecho y que se ha ejercido el debido control de legalidad en todo momento.

A este tenor y de conformidad con el artículo 321 del CGP, se rechaza de plano el recurso de apelación por cuanto el auto atacado no se enmarca en el presente artículo.

Consecuencia de lo anterior se dejará sin efectos, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.-NO REPONER la decisión del veintiuno de abril de 2022, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.
- 2.- Rechazar recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 067 de hoy 23/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-23-004-2020-00306-00
Demandante: INMOBILIARIA ROSBET LTDA.
Demandado: ECOCUEROS S.A. Y OTROS.

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado ECOCUEROS MULTICENTRO identificado con la matrícula mercantil No. 205315 de la Cámara de Comercio de Ibagué, de propiedad de la parte demandada ECOCUEROS S.A., identificada con el NIT No. 802.001.232-6

Oficiese a la Cámara de Comercio de Ibagué , para que procedan a inscribir la medida y expedir el respectivo certificado con las anotaciones respectivas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la *parte demandada Sociedad ECOCUEROS S.A., identificada con el NIT No. 802.001.232-6*, en las cuentas bancarias que tengan aperturadas; en las siguientes entidades financieras:

Banco BANCOLOMBIA, en el Banco BBVA, Banco POPULAR, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Av. Villas, Banco SCOTIABANCK COLPATRIA.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese, teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$100.336.000.00

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la *parte demandada Sociedad CALZAR S.A., identificada con el NIT No. 802.019.983-8*, en las cuentas bancarias que tengan aperturadas; en las siguientes entidades financieras:

Banco BANCOLOMBIA, en el Banco BBVA, Banco POPULAR, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Av. Villas, Banco SCOTIABANCK COLPATRIA.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese, teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$100.336.000.00

CUARTA: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la *parte demandada Sociedad ZAPATOS LIMITADA, identificada con el NIT No. 802.012.748-1*, en las cuentas bancarias que tengan aperturadas; en las siguientes entidades financieras:

Banco BANCOLOMBIA, en el Banco BBVA, Banco POPULAR, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Av. Villas, Banco SCOTIABANCK COLPATRIA.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1°, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese, teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$100.336.000.00

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>067</u> de hoy <u>23/09/2022</u>
SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-23-004-2020-00283-00
Demandante: ENCORE S.A.S
Demandado: JASON FERNANDO LOPEZ CARDENAS

Revisadas las actuaciones precedentes dentro del libelo procesal, se evidencia una solicitud de aprehensión de vehículo de placas DIQ 881, por parte de la apoderada judicial de la entidad ejecutante, en razón a que el propietario del vehículo es el demandado y se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el mismo; por lo cual este despacho oficiara orden de aprehensión a la sijn Automotores sobre el vehículo de placas DIQ 881 de propiedad del demandado.

Seguidamente se avizora que la apoderada de la parte demandante Dra. Katterin Yohana Vargas García, mediante memorial allegado el 28 de julio de 2022 efectúa sustitución al poder encomendado a la Dra. ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, portador de la T.P. Nro. 229.688 del C.S.J, email ktorres@torresyabogadosasociados.com, para lo cual el Despacho y de conformidad con lo reglado en el artículo 75 y 77 del C.G.P ACEPTA la sustitución del poder y en consecuencia se RECONOCE personería jurídica a la Dra. ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, para continuar representando los intereses de la parte actora, como APODERADO SUSTITUTO; en los términos del poder inicialmente conferido.

De conformidad con lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo marca RENAULT línea LOGAN FAMILIER modelo 2012 color AZUL NAVY de placas DIQ 881, de propiedad del demandado JASON FERNANDO LÓPEZ CÁRDENAS, identificado con la C.C 5.829.440. por lo anterior Oficiase a la Policía NACIONAL – SIJIN - SECCION AUTOMOTORES, para que procedan con la retención del vehículo.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución poder presentada y en consecuencia Reconocer Personería Jurídica a la Dra. ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, para continuar representando los intereses de la parte actora, como APODERADO SUSTITUTO; en los términos del poder inicialmente conferido

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a laora de las 8:00 A.M.
No. <u>067</u> de hoy <u>23/09/2022</u>
SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – DECLARATIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00373-00
Demandante: SEBASTIAN HERNANDEZ CORTES
Demandado: SEMILLAS PANORAMA S.A.S. Y OTROS.-

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- 1.- El acta de asamblea general ordinaria que aporta como evidencia no es legible, como soporte de prueba relacionada.
- 2.- No se aporte certificado de tradición del vehículo identificado con placas MWP-743, ni la documentación que lo identifique, ni mucho menos los documentos de adquisición.
- 3.- Encuentra este despacho, que no hay claridad entre los hechos relacionados en los numerales del 19 al 23, respecto a las pretensiones y a la solicitud de pago que presento, ya que en uno indica que por orden de Nicolás Laserna representante legal se compró a nombre de la empresa o sociedad y en otro fundamento de la demanda señala que él estuvo de acuerdo y sin informar procedió a pagar y colocar a nombre de semillas panorama S.A.S.
4. los estados de cuenta de Bancolombia, como soporte de retiro dinero entregado para compra de camioneta son ilegibles, como soporte de prueba relacionada.
- 5.- Respecto a los fundamentos de derecho de la demanda debe haber claridad, puesto que hay articulados que nada tiene que ver con la competencia del presente proceso.
- 6.- Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: teofilolozanoenciso@gmail.com no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 7.- Los soportes de envío aportados en la solicitud de pago de deuda es ilegible como soporte de prueba.
- 8.- no se anexo soporte de la venta que alega en el numeral 16 de los hechos, sustentación de lo pedido por la demanda en cuanto al reconocimiento de la suma alegada.
- 9.- Se advierte, además, que el actor solicita medidas cautelares. Por lo que, para su decreto deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 590 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por SEBASTIAN HERNANDEZ CORTES contra SEMILLAS PANORAMA S.A.S. y OTROS.-

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 067 de hoy 23/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40 03-004-2022-00385-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: EDWIN ANTONIO ANAYA PEREZ

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ANGEL ALIRIO ALFONSO GUESADA y a favor del BANCO BOGOTA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. CON FUNDAMENTO PAGARÉ NÚMERO 55103070012848

1.1. Por la suma de \$61.299.977, por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$4.991.808 correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa indicada en el pagaré, en el periodo comprendido entre el día 6 de diciembre de 2021 hasta el día 5 de agosto de 2022.

1.3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado en el punto 1.1 desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Teniendo en cuenta que desde esta fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

2.) Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

4. Reconocer al Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial del BANCO BOGOTA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Se autoriza a los Doctores BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.738.822 de Ibagué y portadora de la tarjeta Profesional número 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Identificado con cedula de ciudadanía número 16.189.638 de Florencia, y portador de la tarjeta profesional número 195.997 del C.S.J., HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.527.486 de Ibagué y tarjeta profesional No. 307.758 del C. S. de la J., CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.574.422 de Ibagué y tarjeta profesional No. 353.242, CRISTIAN GONZALO GODOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.561.523 y tarjeta profesional No.321.412 del C.S. de la J., ANGIE

DANIELA VASQUEZ LEONEL mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.577.756 de Ibagué y T.P. No. 344.750 del C.S.J., ANGIE NATALIA OVALLE ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.072.431.911 y tarjeta profesional No. 382.685 del C.S. de la J para que tengan acceso al expediente, retiren oficios, despacho comisorios, presenten memoriales, reciban desgloses y retire demandas cuando a ello haya lugar retiren demandas, pertinentes a la gestión procesal; como dependientes del Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO.

6. NEGAR la autorización a CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA, toda vez no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 067 de hoy 23/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00385-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: EDWIN ANTONIO ANAYA PEREZ

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado el EDWIN ANTONIO ANAYA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1010045778, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT. En las siguientes entidades bancarias:

Banco Agrario de Colombia: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co,
jaime.moreno@bancoagrario.gov.co
samantha.velasquez@bancoagrario.gov.co
marlon.albarracin@bancoagrario.gov.co
williamr.ortiz@bancoagrario.gov.co
alejandro.pineda@bancoagrario.gov.co
angielo.lopez@bancoagrario.gov.co
Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Caja social S.A.:
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
Bancolombia: notificacijudicial@bancolombia.com.co;
gciari@bancolombia.com
Banco de Bogotá: Emb.Radica@bancodebogota.com.co
BBVA: notificacionesjudiciales@bbva.com.co;
embargos.colombia@bbva.com.co
Occidente: eotero@bancodeoccidente.com.co
Banco Coomeva: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
Banco Pichincha: embargosbpichincha@pichincha.com.co
Banco Av Villas: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Popular: embargos@bancopopular.com.co
Scotiabank Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.com
Falabella: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
Finandina: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Banco W: controlycumplimiento@bancow.com.co
Itau: notificacionesjudiciales.securities@itau.co

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 99.438.000.oo

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual de los salarios o los dineros que por cualquier concepto perciba el demandado EDWIN ANTONIO ANAYA PEREZ, ya sea título de salario, honorarios etc. Para tal fin, oficiése al pagador y/o tesorero y/o jefe de recursos o talento humanos del Ejército Nacional, en la carrera 50 No. 18 a 43 en la ciudad de Bogotá o al correo nominaejc@buzonejercito.mil.co o peticiones@pqr.mil.co y coper@buzonejercito.mil.co

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 99.438.000.00

Comuníquese esta determinación al pagador y/o tesorero y/o jefe de recursos o talento humanos del Ejército Nacional; para que se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos Judiciales 730012041004 que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad debiendo relacionar en el formato de consignación los 23 dígitos que componen el radicado del presente proceso, con la advertencia que su no cumplimiento lo hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales y a responder por dichos valores (Art. 593 numeral 10 e inciso 1°, del numeral 4 del C.G.P.).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 067 de hoy 23/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: *Acción de Tutela*

ACCIONANTE: *JORGE EDUARDO RIVERA CANDIA*

ACCIONADOS: *BANCO BBVA*

Rad: **2022-00425 00.**

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por JORGE EDUARDO RIVERA CANDIA contra BANCO BBVA .

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el señor JORGE EDUARDO RIVERA CANDIA solicitó la protección de sus derechos fundamentales al derecho de petición de conformidad a los siguientes:

II.- HECHOS

- 1. Indica el accionante que con fecha 24 de agosto de 2022 mediante correo electrónico alexandra.elias@bbvaseguros.co presento Derecho de Petición a la compañía de Seguros BBVA, con el fin de que la entidad y compañía le aportara respuesta de fondo al siniestro reclamado por el asegurado por incapacidad total y permanente, de la misma manera solicito se procediera a la condonación de la deuda con el banco BBVA de acuerdo a la póliza adquirida por el asegurado*
- 2. Respetado Juez, a la fecha de radicación de esta acción Constitucional las entidades vinculadas y mencionadas dentro de esta acción no me han emitido respuesta alguna a la petición radicada ni en físico, electrónico ni por ningún canal, y ya se cumplieron los 15 días hábil en término legal que tenía la compañía para emitir respuesta a mi solicitud*

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita: Tutelar el derecho fundamental, a OBTENER la respuesta al DERECHO DE PETICION, presentado mediante correo electrónico a las compañías DE SEGUROS BBVA, Y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA. El día 24/08/2022, como lo contempla el Artículo 23 de la Constitución Nacional y que dicho Derecho sea resarcido y se dé al mismo respuesta clara, concreta, precisa, congruente a la petición elevada, ya que la no oportuna respuesta de las peticiones elevadas ha sido reiterada, y, si por algún motivo o error involuntario de las entidades accionadas ya emitieron respuesta alguna a la petición elevada por el accionante solicito respetado Juez emitan respuesta mediante que medio, fecha hora y día la allegaron al accionado.

IV.- TRÁMITE

- 1. La presente acción constitucional fue admitida a través mediante auto del 19 de septiembre del 2022; Se requiere al accionante para que en el término de perentorio de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos, presenten los informes pertinentes y en general, ejerzan el derecho de defensa. Remítansele copia de la demanda y anexos*

2. *Se vinculó al presente asunto a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BBVA concediéndole término de perentorio de un (1) día se pronuncie sobre los hechos, presente los informes pertinentes y en general, ejerza el derecho de defensa. Remítasele copia de la demanda y anexos*
3. *BANCO BBVA y COMPAÑÍA DE SEGUROS BBVA Aun siendo debidamente notificados a través de los correos electrónicos dispuesto para estos fines **GUARDARON SILENCIO.***

V.- CONSIDERACIONES

1. *- La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.*

En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que, en consideración, el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En el presente caso y por su parte el BANCO BBVA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BBVA, GUARDARON SILENCIO total frente a los requerimientos por parte de este despacho judicial intuyendo así la negativa de la misma a dar una respuesta a la petición base de la presente acción, quedando al descubierto que con tal proceder omisivo se está afectando el derecho que tiene el señor JORGE EDUARDO RIVERA CANDIA a obtener una respuesta oportuna frente a lo peticionado.

En tal circunstancia corresponde a la juez constitucional intervenir y en cumplimiento a las facultades contenidas en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 cumplimiento del fallo, ordenar a los entes accionados, BANCO BBVA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BBVA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie de fondo frente a la solicitud que realizara, de fecha 24 de agosto de 2022 y notifique su decisión personalmente al interesado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: *CONCEDER el amparo solicitado por el demandante JORGE EDUARDO RIVERA CANDIA, en relación a la falta de respuesta al derecho de petición elevado ante el BANCO BBVA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BBVA, de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.*

Segundo: *En consecuencia, de lo anterior, se ordena a la parte demandada proceder a responder el referido derecho de petición de fecha 24 de agosto de 2022 en el término máximo de 48 horas, notificando en legal forma dicha respuesta.*

Tercero: *Notifíquese este fallo a las partes, accionante el señor JORGE EDUARDO RIVERA CANDIA y accionadas el BANCO BBVA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BBVA*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

jrm

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
*Ibagué (Tol), veintidós de septiembre de dos mil veintidós
(2022)*

Referencia: SUCESION
Demandante: CRISTHIAN JOHAN - BOGOYA GUZMAN
Causante: WILTON BOGOYA ESCOBAR
Radicación: 73001-01-03-004-2018-00223-00

Del trabajo de partición presentado por el Dr Luis Eduardo Leal Cortes, de conformidad a lo estipulado en el artículo 509 el CGP se corre traslado del mismo a las partes por el termino de cinco días.

De otra parte, y atendiendo lo solicitado por la parte demandante, se ordena la aprehensión del vehículo de placas TGT 587, marca HYUNDAI modelo 2013 de servicio público, color amarillo.

Ofíciense a la policía nacional sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición de este despacho.

Una este puesto a disposición de este despacho judicial el vehículo en mención se dispondrá sobre el secuestro del mismo.

Así mismo se ordena el desglose de los documentos solicitados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en oficio anterior, previas constancias de rigor

Notifíquese y Cúmplase,
JRM
La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _67 de hoy __23/09/2022. SECRETARIA,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
*Ibagué (Tol), veintidós de septiembre de dos mil veintidós
(2022)*

Referencia: SUCESION
Demandante: LIRIA ANGELICA - OLAYA VALDERRAMA
Causante: : FELIX OLAYA MONTEALEGRE
Radicación: 73001-01-03-004-2017-00229-00

En atención al memorial precedente proveniente del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por secretaria, envíese la información requerida.

De otra parte y dada la inactividad dentro del proceso se requiere a la apoderada de la parte actora a fin de dar el impulso procesal requerido, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _67 de hoy__23/09/2022. SECRETARIA,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
*Ibagué (Tol), veintidós de septiembre de dos mil veintidós
(2022)*

Referencia: **SUCESION**
Demandante: **BANCO BBVA**
Causante: **SANTOS STEVEN PIRABAN MARTINEZ**
Radicación: **73001-01-03-004-2022-00157-00**

Pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué, en donde se indica que los oficios deben radicarse de forma personal.

Notifíquese y Cúmplase,

SRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _67 de hoy__23/09/2022. SECRETARIA,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
*Ibagué (Tol), veintidós de septiembre de dos mil veintidós
(2022)*

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: JAIRO TOLOSA SIERRA
Demandado: JOSE BERNARDINO BAYONA ZORRO
Radicación: 73001-01-03-004-2018-0021-00

Se reconoce personería al abogado CARLOS TURRIAGO MENDEZ, como apoderado del señor JOSE BERNARDINO BAYONA ZORRO, en los términos del poder a el conferido, advirtiéndole que el termino de notificación de la presente demanda se encuentra corriendo de conformidad a lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _67 de hoy __23/09/2022. SECRETARIA,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

*Ibagué (Tol), veintidós de septiembre de dos mil veintidós
(2022)*

*Referencia: APREHENCION Y ENTREGA
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO
Demandado: JOSE OMAR LONDOÑO
Radicación: 73001-01-03-004-2022-00415-00*

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

1°.) ADMÍTASE la presente solicitud en contra de la señora ROSALIA CARDONA OSPINA y a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2°.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

*VEHÍCULO MARCA: RENAULT
LINEA: KWID
SERVICIO: PARTICULAR
MODELO: 2022
PLACA: GWR 311
CLASE: AUTOMÓVIL
COLOR: GRIS ESTRELLA
MOTOR: B4DA405Q101295
SERIE/ CHASIS: 93YRBB002NJ833393*

Oficiese a la policía nacional sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición de este despacho informando el parqueadero en el cual se ingresó el vehículo

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la empresa demandante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Reconocer a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto a la disposición del expediente en la página web del juzgado, se indica que en ella se cargan los Estados, providencias y demás traslados de conformidad a lo ordenado por con Consejo Superior de la Judicatura, las demás actuaciones quedaran dentro del expediente electrónico al cual se da acceso a través del link respectivo.

Con respecto a los dependientes judiciales, se tiene que no se aportó de ninguno de ellos la certificación con la demanda que indiquen que son estudiantes de derecho por lo que la petición será denegada, sin embargo pueden tener acceso al expediente ingresando del correo electrónico al cual se le autoriza el link del expediente, que en todo caso se encuentra a su cargo es decir al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co

Notifíquese y Cúmplase,
JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _67 de hoy __23/09/2022. SECRETARIA,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
*Ibagué (Tol), veintidós de septiembre de dos mil veintidós
(2022)*

*Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEICY GALINDO
Demandado: JOSE RENE VILLANUEVA Y OTROS
Radicación: 73001-01-03-004-2022-00418-00*

Una vez revisada la presente demanda sería el caso dar apertura al presente trámite, sin embargo una vez revisado el plenario, observa el despacho lo siguiente:

- a. La demanda deberá acompañarse del certificado de libertad y tradición a fin de determinar quienes son las personas que figuran como titulares de los derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse del certificado de corresponda a este (ART. 375 CGP num 5)*
- b. Debe anexar avalúo catastral del inmueble, actualizado, para determinar la competencia. (artículo 26 C.G.P.)*

Desde ya se advierte a la parte demandante que para los efectos de subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento FRENTE A CADA UNO DE LOS NUMERALES Y PUNTOS SEÑALADOS, ESTO EN FORMA INDIVIDUAL Y DISCRIMINADA

Por lo anterior, de conformidad a lo indicado en el artículo 90 del CGP se procederá a inadmitir la demanda y en consecuencia, el despacho

Resuelve:

Inadmitir la precedente demanda, por las consideraciones expuestas, otorgándole un término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda en un cuerpo

Notifíquese y Cúmplase,
JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _67 de hoy__23/09/2022. SECRETARIA,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
*Ibagué (Tol), veintidós de septiembre de dos mil veintidós
(2022)*

*Referencia: DESPACHO COMISORIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: CARLOS ORLANDO VANEGAS
Radicación: 73001-31-03-004-2021-00301-01*

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE, la comisión conferida en el despacho comisorio No. 2021-00301-01 proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué (Tolima) proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado, SEÑALA la hora de las 2:30 del día 25 del mes de octubre de 2022, para la práctica de la diligencia de entrega de los siguientes inmuebles

Apartamento 701 Torre 3 Piso 7 identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-243991 del Conjunto Cerrado Torreón Buenavista de la Pola Etapa 1 Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 4 Número 4-54 Barrio la Pola de la ciudad de Ibagué.

-Parqueadero 126 Piso 3 identificado con matrícula Inmobiliaria No. 350-243635 del Conjunto Cerrado Torreón Buenavista de la Pola Etapa 1 Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 4 Número 4-54 Barrio la Pola de la ciudad de Ibagué.

-Depósito 72 Torre 3 Piso -1 identificado con matrícula Inmobiliaria No. 350-243943 del Conjunto Cerrado Torreón Buenavista de la Pola Etapa 1 Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 4 Número 4-54 Barrio la Pola de la ciudad de Ibagué

Notifíquese y Cúmplase,
JRM

La Juez,

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _67 de hoy __23/09/2022. SECRETARIA,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: DESPACHO COMISORIO
Demandante: BANCO BOGOTA
Demandado: JAVIER AUGUSTO RAMIREZ
Radicación: 11001400300720200069101*

Previo a auxiliar la presente comisión se requiere al Juzgado SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de la ciudad de Bogotá, a fin de que aclare con respecto al bien inmueble a secuestrar y del cual se desprende la presente comisión, toda vez que el ordenado en auto de fecha 28 de enero de 2022 correspondiente a la matrícula inmobiliaria 350-109352 está ubicado en la ciudad de Florencia y no en Ibagué.

*Notifíquese y Cúmplase,
JRM*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _67 de hoy __23/09/2022. SECRETARIA,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: NELFI MILLARY RAMIREZ SUAREZ
Radicación: 73001400300420220042600*

Una vez revisada la presente demanda y en atención a la orden recibida por el Juzgado 13 Civil Municipal, hoy Sexto de Pequeñas causas, relacionada con la competencia para conocer del asunto de procederá a estudiar de fondo el expediente, no obstante , el despacho encuentra que:

- a. Las pretensiones indican en el numeral 1 que que pretende el cobro “por 3,927.2441 UVR que a la cotización de \$314.3909 para el día 12 de Septiembre de 2022 equivalen a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$1,234,689.81) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, sin embargo una vez realizada la sumas discriminadas en los numerales 1.1 al 1.5 no con concuerdan los valores.*
- b. No se aporó la Certificación de la UVR expedida por el BANCO DE LA REPUBLICA*

Por lo anterior, de conformidad a lo indicado en el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda y en consecuencia, el despacho

Resuelve:

Inadmitir la precedente demanda, por las consideraciones expuestas, otorgándole un término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda en un cuerpo

Reconocer a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en los términos del poder a ella conferido

Notifíquese y Cúmplase,
JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _67 de hoy __23/09/2022. SECRETARIA,
JULIANA GARCIA BENAVIDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **Acción de Tutela**
Accionante: JOSE ADALBER UPEGUI CRUZ
Accionados: ALCALDIA DE IBAGUÉ
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00408-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por JOSE ADALBER UPEGUI CRUZ contra la ALCALDIA DE IBAGUÉ

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, JOSE ADALBER UPEGUI CRUZ solicitó la protección del derecho fundamental de petición.

II.- HECHOS

1.- Indica el accionante haber radicado el derecho de petición con fecha del 1 de agosto de 2022 ante la alcaldía de Ibagué, el cual a la fecha de interposición de la acción no había sido contestado, faltando con ello a tener una respuesta en el término legal.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita el amparo constitucional a su derecho de petición y que de manera inmediata se dé respuesta a su solicitud.

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto de septiembre 9 de 2022, vinculando a la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario de la Alcaldía de Ibagué y al Complejo Carcelario Y Penitenciario De Ibagué-COIBA-Picaleña, requiriendo al último a fin de que aportara la constancia de recibo del derecho de petición interpuesto por el señor JOSÉ ALDABER UPEGUI CRUZ contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ el 04 de agosto de 2022. Para esto se les otorgó a las entidades accionadas el término de dos (2) días para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones.

1. La **Secretaría de Desarrollo Social** remitió al correo de este despacho el 14 de septiembre de 2022 respuesta en la cual manifiesta que el señor JOSE ADALBER UPEGUI CRUZ radicó la petición a la cual le fue asignado el radicado interno PISAMI 2022-055113 de agosto 8 de 2022 en la cual

solicitó "... se vincule a las ayudas que da el gobierno nacional ya que ella jamás ha recibido ninguna clase de ayuda que está dando el Estado..."

Que al mismo se le dio respuesta de manera oportuna y clara, en los términos de ley, mediante la plataforma PISAMI el 19 de agosto de 2022, con radicado 2124-055416 del 19 de agosto de 2022, adjuntando constancia del mismo y que de igual forma se envió al correo electrónico radicado en la plataforma.

Por lo anterior se solicita se le desvincule de la presente acción al no haber producido violación a derecho fundamental alguno.

2. De otro lado la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Ibagué, informa que la Secretaria de Desarrollo Social Comunitario, el 14 de septiembre de 2022 informó al peticionario:

"(..) PRESUPUESTOS DEL ACCIONANTE

1. *Mediante Derecho de petición incoado por el señor JOSE ABALVER UPEGUI CRUZ, con radicado interno PISAMI de la Alcaldía número 2022-055113 del 08 de agosto de 2022, el accionante solicita en el mismo lo siguiente: "... se vincule a las ayudas que da el gobierno nacional ya que ella jamás ha recibido ninguna clase de ayuda que está dando el Estado..."*
2. *Que el Derecho de petición interpuesto, exige una explicación de manera clara y oportuna.*
3. *Que al mismo se le dio respuesta mediante la aludida plataforma PISAMI, en los términos de ley, mediante radicado 2124-055416 del 19 de agosto de 2022 el cual se envió también por correo electrónico radicado en la plataforma.*
4. *Lo anterior se puede evidenciar en el anexo 1 adjunto a esta respuesta.*
5. *Así mismo, se ha emitido respuesta de fondo y concreta por parte de esta Secretaría*
6. *Que desde este Despacho se ha contemplado la importancia que tiene la población afuera acudida y por ende se tramitan de manera eficaz y oportuna las respuestas que de las peticiones se desprenden*

Con respecto al derecho de petición la Secretaria de Desarrollo Social Comunitario - Grupo de Adulto Mayor, dio respuesta mediante oficio No. 2124-055416 del 19 de agosto de 2022 en el cual estableció que:

"De manera respetuosa y de acuerdo a la solicitud de la referencia se han consultado las distintas bases de datos informáticas y hemos encontrado que la señora Carmen Rosa Forero Angarita cumple con los requisitos para la postulación del programa adulto mayor, razón por la cual se establece comunicación con ella y se informa debe acercarse con un acompañante a la oficina de adulto mayor ubicada al costado derecho de la alcaldía de Ibagué, llevar cedula ampliada de las dos personas al 150% y disponibilidad de tiempo para realizar el diligenciamiento de los respectivos formatos solicitados por Colombia mayor; La señora suministra correo electrónico para notificaciones en vista que el peticionario es su esposo y se encuentra privado de la libertad".

Dicha respuesta fue remitida al correo electrónico forerocarmen89@gmail.com

Así las cosas, solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

3. el INPEC - Complejo Carcelario Y Penitenciario de Ibagué-COIBA-Picaleña guardó silencio, incumpliendo también con el requerimiento hecho por el despacho en el auto de admisión.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho” [40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario. (subrayas fuera de texto)

En el caso concreto se observa que, de acuerdo a las contestaciones allegadas por los accionantes, se emitió por parte de la Secretaria de Desarrollo Social Comunitario- dirección de grupos étnicos y población vulnerable- grupo de adulto mayor, respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, la cual resulta responder de manera clara, concreta y de fondo la petición del mismo, pues frente a su solicitud de vinculación de su esposa CARMEN ROSA FORERO ANGARITA a los programas de ayuda que ofrece el gobierno, responde indicándole el trámite que ha de seguir su cónyuge para acceder al programa de Adulto Mayor pues cumple los requisitos, que se comunicaron con ella y que la misma suministró la dirección de correo electrónico forerocarmen89@gmail.com para notificaciones pues su esposo (el accionante) se encuentra privado de la libertad.

Sin embargo, la respuesta antes mencionada fue remitida al correo electrónico forerocarmen89@gmail.com, y cargada al PISAMI. Si bien la dirección de correo electrónico pertenece a la cónyuge del accionante, la misma no se encontraba aportada en el escrito petitorio como dirección de notificaciones del peticionario. Por el contrario, el accionante indica que debe ser notificado en “... Patio 6 Bloque 1 Coiba Picaleña de Ibagué, Tolima...”.

Así las cosas, no se ha surtido en debida forma la notificación de la respuesta dada al derecho de petición del accionante y deberá notificarse la misma a la dirección aportada por el accionante en el derecho de petición.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la accionante JOSE ADALBER UPEGUI CRUZ.

Segundo: ORDENAR a la SECRETARIA DE DESAROLLO SOCIAL COMUNITARIO DIRECCION DE GRUPOS ÉTNICOS Y POBLACIÓN VULNERABLE GRUPO DE ADULTO MAYOR notificar en debida forma y a la dirección aportada por el accionante en la presente acción, el oficio No. 2124-055416 del 19 de agosto de 2022, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante el pasado 8 de agosto de 2022 RAD 2022-055113, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión so pena de ser impuestas las sanciones de ley.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

DAVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia.: Acción de Tutela

Accionante: SANDRA MILENA AGUDELO HENAO
representada por el Dr. GILBERTO PEDRAZA ROA

Accionados: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Radicado: 73001-40-03-004-2022-00412-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por SANDRA MILENA AGUDELO HENAO representada por el Dr. GILBERTO PEDRAZA ROA contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, SANDRA MILENA AGUDELO HENAO, a través de apoderado, el Doctor GILBERTO PEDRAZA ROA, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

II.- HECHOS

- 1.- Indica la parte accionante haber sufrido el 30 de mayo de 2021, accidente de tránsito en calidad de ocupante de la motocicleta de placas PQR23D.
- 2.- Que reside en la Ciudad de Ibagué y que junto a su núcleo familiar debe satisfacer sus necesidades básicas en su hogar y un canon mensual de arrendamiento, que, de no ser por el apoyo de uno de sus hijos, no hubiere subsistido, además no cuenta con renta alguna; por lo que su situación económica es débil.
- 3.- Que consecuencia del accidente sufrió fractura de la Epífisis del radio; traumas y contusiones varias.
- 4.- Que la motocicleta de placas PQR23D, se encontraba amparada por la Póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales SOAT Nro. 80458608 – expedida por SEGUROS MUNDIAL S.A, la cual estaba vigente para la fecha de los hechos.
- 5.- Que uno de los amparos de la póliza del Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT – se encuentra la INCAPACIDAD PERMANENTE, con una cobertura máxima de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, por víctima.
- 6.- Que para acceder al amparo de Indemnización por Incapacidad Permanente se hace necesario aportar “Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado por autoridad competente” – la autoridad competente de conformidad con la ley son las juntas Regionales de Calificación de Invalidez, únicos facultados para emitir concepto de pérdida de capacidad laboral, conforme lo establece el decreto Artículo 2.6.1.4.2.9 del Decreto 780 del 2016.
- 7.- Que Para obtener el dictamen, de que trata el Decreto 780 de 2016, es menester el pago de los honorarios de la Junta regional de calificación de invalidez del Tolima, para lo cual se debe consignar en la cuenta corriente 80705882974 de Bancolombia de Villavicencio, la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, a la fecha de solicitud de la calificación, conforme con lo establecido por el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 y los conceptos vinculantes del Ministerio de la Protección Social.
- 8.- Que en la actualidad la señora SANDRA MILENA AGUDELO HENAO, no está en condiciones de asumir los honorarios de valoración y calificación para que le sea determinado el grado de pérdida de capacidad laboral, como requisito para acceder a la indemnización por

incapacidad permanente contenido en la respectiva póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT.

9.- Que el día 25 de julio de 2022, radico derecho de petición a SEGUROS MUNDIAL S.A, solicitando que fuera remitida a valoración y calificación por pérdida de capacidad laboral, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, con los honorarios a cargo de la compañía aseguradora, manifestando la imposibilidad económica para asumir los honorarios del dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido, para acceder a la indemnización contenida en póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT.

10.- Que la anterior solicitud la realizó conforme a lo establecido en la constitución política de Colombia, los tratados internacionales en los que Colombia hace parte, las leyes colombianas, decretos colombianos y en los precedentes que abordan la materia del caso en concreto donde se ha dejado decantado que es deber ser la protección del acceso a la seguridad social, doble instancia, la igualdad, la dignidad humana, la calidad de vida gozando del mínimo vital.

11.- El accionante manifiesta que el 16 de agosto de 2022 la compañía allega respuesta sumaria, que soslaya material e íntegramente la petición frente a lo que debería de ser una respuesta de fondo puesto que responden con un oficio de liquidación sin haber notificado calificación alguna y lo más grave es que pagan dineros que si bien es entendible según la norma, por la suma que “liquidaron” le corresponde una asignación de 0 a 5% de PCL según respuesta a la petición en la que de oficio, ellos mismos mediante una junta interdisciplinaria interna que, basándose en los criterios que ellos mismos optan por asignar para la determinación de ese “puntaje” que pongo entre comillas debido a que es por lógica lo asignado pero que se desconoce a la fecha de una calificación formal ya que no fue notificada, entre todo es por ello que el día 17 de agosto de 2022 se procede a radicar recurso de apelación para que en segunda instancia conforme al artículo 41 de la ley 100 de 1993 en su inciso 4to de manera OBLIGATORIA proceda la compañía a enviar a la junta regional de calificación de invalidez a mi prohijado, pero que para desdicha el día 02 de septiembre de 2022 responde esta de manera que como ellos mismos calificaron ellos mismos pagan lo que a ellos les parece que debe ser, pero que esto resulta categóricamente injusto puesto que aunado a lo anterior también se niegan a remitir a la señora SANDRA MILENA AGUDELO HENAO ante la junta regional competente como bien se puede apreciar al final del escrito que determina una real y fehaciente vulneración de derechos fundamentales de primera generación a mi prohijado.

12.- Que por las razones expuestas ulteriormente el accionante no ha podido acceder al beneficio de la Indemnización por Incapacidad Permanente justo y en derecho, toda vez que mediante el derecho de petición, la respuesta fue negativa, por lo tanto se le han vulnerado derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, el mínimo vital, doble instancia y acceso a la seguridad social por parte de SEGUROS MUNDIAL S.A, por tal razón me permito formular acción de tutela como mecanismo transitorio contra la compañía aseguradora.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante:

1. *“Que se amparen los derechos fundamentales a la Igualdad, Acceso a la Seguridad Social, doble instancia y mínimo vital contenidos en los Artículos 13, 29, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia que son derechos públicos de categoría esencial, en favor del accionante. Depreco a este despacho a favor de mi mandante el principio de solidaridad en ponderación de fuerzas económicas, con respeto y mayor miramiento solicito se tenga en cuenta la larga línea jurisprudencial que aborda el tema de protección a la Seguridad Social de quienes son víctimas en siniestros viales, la situación no está fácil para muchos ciudadanos de la República de Colombia eso, aunado a la larga recuperación de la aflicción que le ubica a quien sufre el padecimiento de las graves lesiones anteriormente expuestas.*
2. *Que se ordene a SEGUROS MUNDIAL S.A sufragar los honorarios profesionales de los Médicos de la Junta regional de calificación de invalidez del Tolima, para que mi prohijado pueda obtener el dictamen de Pérdida de capacidad Laboral justo y en derecho, como requisito sine qua non para acceder al AMPARO DE*

INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, contenido en la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT – expedida por la SEGUROS MUNDIAL S.A - 80458608, la cual se encontraba vigente para la fecha del respectivo siniestro.

3. Se ordene a la SEGUROS MUNDIAL S.A allegue soporte de pago de los honorarios de los médicos de la junta regional de calificación de invalidez a la dirección e-mail: ajatabogados@gmail.com o bien a Calle 26 No. 36-49 local 2 barrio San Benito Villavicencio – Meta, donde se evidencie el cumplimiento del resuelve de proveído en dado caso de proteger y amparar los derechos conculcados.”

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 09 de septiembre de 2022, vinculando al presente trámite a SALUD TOTAL E.P.S por evidenciarse que puede llegar a imponerse cargas en su contra; otorgándole a los accionados el término de 02 días para que se pronunciaran.

SALUD TOTAL EPS contesto manifestando que la solicitud no va encaminada a la negación de servicios médicos por parte de esta entidad; SI NO DIRECTAMENTE A SEGUROS MUNDIAL; por lo que la tutela contra la EPS se torna improcedente debido a que la legitimación en la causa es un presupuesto procesal que resulta perfectamente aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Así las cosas, resulta indispensable para el fallador la identificación del interés para obrar, tanto por pasiva como por activa, de quien se encuentra vinculado a la acción. Por tanto; y por encontrarnos ante un evento en el cual la pretensión del actor tiene su fundamento en las posibles omisiones a SANDRA MILENA AGUDELO HENAO, frente a lo cual SALUD TOTAL EPS-S no tiene cabida en la acción de tutela como parte pasiva; por lo que la conclusión inequívoca en el caso sub lite no puede ser otra que la INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE SALUD TOTAL EPS-S, por lo que solicita SU DESVINCULACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN, POR CORRESPONDER A ACTUACIONES indilgadas directamente a su ASEGURADORA.

SEGUROS MUNDIAL manifiesta que el ahora accionante radico derecho de petición solicitando afectar la póliza SOAT AT 80458608 en hechos ocurridos el día 30 de mayo de 2021 en el cual se vio involucrado en accidente de tránsito el vehículo siendo afectado en su integridad personal de la señora SANDRA MILENA AGUDELO HENAO; lo anterior con el fin de que esta aseguradora asumiera el costo de los honorarios y ser determinada su pérdida de capacidad laboral. Seguros Mundial, con fundamento en la solicitud elevada emitió respuesta y remitió a autoridad competente con la cual tiene convenio esta aseguradora, lo anterior con el fin de iniciar el trámite calificadorio. De igual manera mediante comunicado **LIQ-2022080075466** procedió a dar respuesta del resultado de la reclamación de pérdida de capacidad laboral del accionante, reconociendo el pago equivalente a 14 salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir \$423.976.00, conforme al informe de porcentaje de pérdida de capacidad laboral y lo estipulado en el Artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016. De igual manera el apoderado de la parte accionante no apporto nueva evidencia médica, que permitiera realizar reconsideración del dictamen emitido por la firma debidamente autorizada y con la cual tiene convenio esta aseguradora.

Lo anterior aunado a que no es ante el Juez de tutela a quien deba acudir para obtener la protección de un derecho que no ha sido vulnerado, por tratarse de un tema de tipo indemnizatorio y de estirpe económico, más aún, si los mecanismos de defensa que dispone el aquí Accionante, no han sido utilizados ni ejercidos, conforme a las atribuciones y competencias legales, lo que deviene la falta de inmediatez de la acción, por lo tanto solicitan NEGAR por IMPROCEDENTE esta acción de tutela, por cuanto no estamos quebrantando ningún Derecho Fundamental y esta litis compete a la jurisdicción ordinaria por su carácter estrictamente económico y de acuerdo con el Concepto 2019009983-004 de 2019 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, no es procedente el pago por concepto de honorarios ante las Juntas de Calificación por parte de las aseguradoras que comercializan el SOAT.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELAS CONTRA PARTICULARES: ENTIDADES ASEGURADORAS. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la providencia T-237 de 1998 indicó que:

"En acato a lo preceptuado por el referido canon constitucional, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 se ocupó de regular las tres hipótesis allí previstas, las cuales de más está decirlo han sido ampliamente estudiadas por la jurisprudencia constitucional: prestación de un servicio público, afectación grave y directa de interés colectivo y estado de subordinación o indefensión; debiendo ser estudiadas por el juez de tutela en cada caso en concreto.

En el caso de autos, descartadas las dos primeras, no queda sino la supuesta situación de subordinación o indefensión del solicitante, y de tiempo atrás se encuentra determinado por la jurisprudencia:

"...que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (Sentencia T 290 de 1993 MP José Gregorio Hernández Galindo)".

Se extrae de los apartes transcritos que son tres los eventos en los cuales es procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: i) cuando estos se encarguen de la prestación de un servicio público, ii), cuando con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo y iii), cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto de quienes amenazan o lesionan sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, se advierte que, desde el artículo 335 de la Constitución Política se reconoce que la actividad financiera y aseguradora son de interés público y en consecuencia, destinataria de una especial intervención por parte del Estado y sujeta a un esquema de regulación particular; así, la causal de procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de las entidades que ejercen una u otra actividad se ubica en la situación de indefensión, al sostenerse que en estos eventos *"la acción de tutela se habilita como instrumento para proteger los derechos fundamentales de las lesiones que provengan de particulares, sobre todo porque en muchas de las relaciones se sitúan ciertos individuos en condición de inferioridad. Amparada en ese contexto, de forma pacífica la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede frente a particulares que ejercen actividades bancarias y aseguradoras"*.

Ahondando sobre el concepto de indefensión que aquí interesa, se tiene por decantado en la jurisprudencia que, el mismo no depende únicamente de una asimetría fáctica — poder de negociación o de actuación independiente- o de una asimetría jurídica — titularidad de

facultades especiales de actuación conferidas por la ley o por un contrato sino también de la disponibilidad de medios alternativos para una defensa eficaz. De manera que se erige una relación estrecha e inescindible entre la situación de indefensión y la existencia de medios judiciales alternativos.

Luego, se torna indispensable, para verificar la procedencia de la acción de tutela contra entidades aseguradoras, que se acredite una situación de asimetría entre las partes que denote la imposibilidad del extremo en inferioridad de defenderse efectivamente, esto es, cuando a causa de su situación particular los recursos ordinarios de defensa no resultan idóneos ni tienen la virtualidad de producir los efectos esperados en protección oportuna del derecho fundamental afectado en el relación contractual que subyace entre las partes.

PROCEDENCIA DE PAGO HONORARIOS DE JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ POR PARTE DE COMPAÑÍAS ASEGURADORAS FRENTE A RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE OTORGADA POR EL AMPARO CONFERIDO POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT.

La jurisprudencia del máximo órgano constitucional sobre el sub judice ha dispuesto:

"En el año 2010, en virtud de la declaratoria de emergencia social en salud, el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito mediante el Decreto Legislativo 074, reglamentado parcialmente por el Decreto 966 del mismo año. En esta reglamentación se estableció que para lograr la indemnización por incapacidad permanente se hacía necesario que el interesado corriera con los costos de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. Posteriormente, mediante Sentencia C-298 de 2010 se declaró la inexecutable del Decreto Legislativo 074 de 2010. Por lo tanto, el Decreto Reglamentario 966 de 2010 perdió vigencia. En este sentido, la normatividad vigente en lo tocante a los honorarios de la Junta de Calificación es la contenida en la Ley 100 de 1993, artículos 42 y 43, y el Decreto Reglamentario 2463 de 2001. De esta manera, debe colegirse que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, señalan que deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante. El artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez. El seguro obligatorio de accidentes de tránsito pertenece al régimen impositivo del Estado y está catalogado como una actividad aseguradora prestada por entidades privadas que busca satisfacer necesidades de orden social y colectivo en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social. Tal actividad se reviste de un interés general y, por lo tanto, no escapa al postulado constitucional que declara la prevalencia del bien común y la protección de la parte débil, o que se encuentre en estado de indefensión o cuando se trate de proteger un derecho fundamental. Entonces, si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se infiere que la víctima del siniestro cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral. Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso. En este punto conviene hacer una precisión en cuanto a la obligación de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, ya que la Ley 100 de 1993, en sus artículos 42 y 43, determinó que esta carga se circunscribe a la entidad de previsión o seguridad social o a la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante. Pero por su parte, el decreto que reglamentó estos artículos, es decir el 2463 de 2001, en su artículo 50, incisos 10 y 2°, extendió este deber al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando asumiera dichos costos, tendría derecho a reclamar el respectivo reembolso sólo si la Junta

de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral. En este escenario encuentra la Sala que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta al aspirante a beneficiario, aunque éste tenga derecho a su reembolso siempre que se certifique su condición de invalidez, contraría ciertos preceptos constitucionales"

En el caso bajo estudio, el accionante acude a la presente demanda de amparo para que se ordene a SEGUROS MUNDIAL S.A. sufragar los honorarios profesionales de los Médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, para que el accionante sea valorado pueda obtener el dictamen de Pérdida de capacidad Laboral justo y en derecho, como requisito sine qua non para acceder al AMPARO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, contenido en la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito –SOAT –expedida por SEGUROS MUNDIAL S.A- 80458608, la cual se encontraba vigente para la fecha del respectivo siniestro ocurrido el 30 de mayo de 2021.

Frente a este tópico, recuérdese que las valoraciones de pérdida de capacidad laboral se encuentran enmarcadas en el derecho a la seguridad social, que constitucionalmente se ha consagrado como un derecho fundamental irrenunciable que debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio colombiano. De igual manera, se ha estatuido como un servicio público de carácter obligatorio dispuesto a través de entidades públicas y privadas bajo la dirección, coordinación y control del Estado, siempre con sujeción a los principios de solidaridad, eficacia y universalidad.

En concordancia, la Ley 100 de 1993 estableció en Colombia un modelo de seguridad social mediante el cual se implementó una dinámica administrativa que combina la gestión pública con la privada, en un Sistema Integral que ampara a los ciudadanos contra determinadas contingencias que puedan presentarse en el desarrollo de la actividad laboral, así como en el desenvolvimiento cotidiano de la vida. En ese orden de ideas, el sistema fue estructurado con fundamento en los siguientes componentes: (i) el Sistema General de Pensiones; (ii) el Sistema General de Salud; (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales; y (iv) los Servicios Complementarios.

En tal sentido, jurisprudencialmente la seguridad social ha sido definida por la Corte Constitucional como:

“un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios complementarios que son definidos en la ley, cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la cobertura de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y, en general, las condiciones de vida de toda la población.”

Así las cosas, reconociendo el carácter de garantía constitucional que tiene el acceso a la seguridad social a través del sistema integral, en Colombia se ha establecido que la calificación de la pérdida de capacidad laboral constituye una herramienta de especial importancia, pues conduce a la salvaguarda de otros derechos fundamentales conexos como la salud y el mínimo vital, en la medida que permite establecer el tipo de prestaciones a las que tiene derecho quien se ve afectado por una enfermedad o accidente, con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.

En concordancia, la Corte Constitucional ha indicado:

“(…) cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital.

Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación

permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.

Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional.”

Es pertinente enfatizar que, según lo indicado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la calificación de pérdida de capacidad laboral debe atender las condiciones específicas de la persona, apreciadas en conjunto, sin establecer diferencias en razón al origen de los factores de incapacidad, profesional o común. En ese sentido, la valoración puede girar en torno a una enfermedad o accidente de trabajo claramente identificado; también, derivar de novedades que resulten de la evolución de la enfermedad o accidente, o de una situación de salud distinta que puede tener un origen común.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el objeto de discusión se centra en establecer si la entidad accionada está obligada a asumir los gastos por concepto de honorarios que se deben cancelar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la valoración de pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito que sufrió SANDRA MILENA AGUDELO HENAO.

En tal sentido, ante la importancia que reviste la valoración de pérdida de capacidad laboral, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en estos casos, la afectación de los derechos fundamentales surge por la negación de tal examen y por la dilación en su práctica. Lo anterior, toda vez que, de no practicarse a tiempo, puede llevar en algunas situaciones a la complicación del estado físico o mental del asegurado. De esta forma, ambas circunstancias son lesivas de las garantías fundamentales, ya que someten a quien requiere la calificación a una condición de indefensión, pues la necesita para conocer las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral y, con esto, precisar qué entidad asumirá la responsabilidad en el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección.

Consecuentemente, la Corte Constitucional ha señalado que:

“la inobservancia de los preceptos legales que regulan la valoración de pérdida de capacidad laboral, o la negativa por parte de las entidades obligadas a realizar dicha valoración de la persona cuando su situación de salud lo requiere, constituyen una flagrante vulneración del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 superior, e igualmente se erigen en barrera de acceso a las garantías fundamentales de salud, vida digna y mínimo vital, al no permitir determinar el origen de la afección, el nivel

de alteración de la salud y la magnitud de la pérdida de capacidad laboral del trabajador.”

En este contexto, el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determine a través de una valoración médica que conlleva una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley y permite establecer el porcentaje correspondiente a la afectación, el origen y fecha de estructuración. Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho a las prestaciones económicas a que haya lugar, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación.

En cuanto a las entidades encargadas de determinar en primera oportunidad la pérdida

de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias, el Decreto 019 de 2019, que a su vez modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993, señala a Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

Así las cosas, contrario a lo expresado por el accionante, SEGUROS MUNDIAL S.A no está enlistada entre las entidades encargadas de determinar la pérdida laboral o asumir los costos generados por esta, pues no puede perderse de vista que su responsabilidad va hasta la cobertura del SOAT y este no tiene enlistado el pago del emolumento ya reiterado, en el entendido que las pretensiones del accionante se enmarcan en la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, lo que haría necesario ampliar los objetivos de dicho seguro.

Tenemos entonces que el numeral 2º del artículo 192 del Decreto ley 663 de 1993, que contemplamos los objetivos del seguro obligatorio que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos: *“a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; (...) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”*.

Cotejado lo anterior, se reitera, no se observa que dentro de las coberturas o contingencias del SOAT se incluya el pago de los gastos generados por valoraciones para establecer la disminución física o grado de incapacidad de los afectados con un accidente de tránsito, lo que torna improcedente la pretensión del accionante.

Soportando lo pretéritamente expuesto, encontramos que en concepto emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, puntualiza que los gastos en los que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT prevista legalmente, lo que nos lleva concluir que no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago de tales conceptos.

Por consiguiente, en el caso sub examine, a todas luces nos encontramos ante una ausencia de vulneración de derechos fundamentales, toda vez que, de un lado, no se advierte que la entidad accionada haya incurrido por acción u omisión en afectación de los intereses del actor; y de otro, porque acorde con lo expuesto, no está obligada a cubrir los gastos derivados de la valoración que requiere el demandante para establecer el grado de disminución de su capacidad; razones que hacen improcedente el amparo constitucional.

I. COMPETENCIA PARA DETERMINAR PCL EN PRIMERA OPORTUNIDAD.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 41 numeral 2, estableció que las autoridades que son competentes para determinar la pérdida de la capacidad laboral, en relación con la calificación del estado de invalidez, como lo son, el Instituto de Seguros Sociales, Colpensiones, las ARP, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las E.P.S., deberán determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de aquellas; de no estar de acuerdo, la parte interesada podrá expresar su inconformidad ante la Junta de Calificación de Invalidez respectiva. (Se resalta y subraya).

Cabe resaltar que, la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T003 de 2020, se pronunció frente a cargo de qué entidad está realizar la valoración de pérdida de la capacidad laboral, con ocasión de un accidente de tránsito que se encuentra amparado por el SOAT, así: (...) De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman

el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación. "(...) En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito(...)"

II. CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

"Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado." (Subrayado propio) (Corte Constitucional; Sentencia T-481 de 2010; M.P. Juan Carlos Pérez.

La Corte Constitucional ha definido el fenómeno del hecho superado de la siguiente manera:

"La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1.- Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2.- Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3.- Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la Acción de Tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.

En el mismo sentido, encontramos que esta acción se distorsiona cuando lo que persigue no es la protección de los derechos fundamentales del ciudadano, sino, la satisfacción de intereses particulares y económicos, por lo tanto, resulta a todas luces improcedente en estos casos: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual, es decir, cuando ha cesado o se ha consumado.

CASO EN CONCRETO

Constatamos que el ahora accionante radico derecho de petición solicitando afectar la póliza SOAT AT 80458608 en hechos ocurridos el día 30 de mayo de 2021 en el cual se vio involucrado en accidente de tránsito el vehículo siendo afectado en su integridad personal de la señora SANDRA MILENA AGUDELO HENAO, lo anterior con el fin de que esta aseguradora asumiera el costo de los honorarios y ser determinada su pérdida de capacidad laboral.

Seguros Mundial, con fundamento en la solicitud elevada emitió respuesta y remitió a autoridad competente con la cual tiene convenio esta aseguradora, lo anterior con el fin de iniciar el trámite calificadorio. De igual manera mediante comunicado LIQ-2022080075466 procedió a dar respuesta del resultado de la reclamación de pérdida de capacidad laboral del accionante, reconociendo el pago equivalente a 14 salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir \$423.976.00, conforme al informe de porcentaje de pérdida de capacidad laboral y lo estipulado en el Artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016.

De igual manera el apoderado de la parte accionante no apporto nueva evidencia médica, que permitiera realizar reconsideración del dictamen emitido por la firma debidamente autorizada y con la cual tiene convenio la aseguradora.

Lo anterior aunado a que no es ante el Juez de tutela a quien deba acudir para obtener la protección de un derecho que no ha sido vulnerado, por tratarse de un tema de tipo indemnizatorio y de estirpe económico, más aún, si los mecanismos de defensa que dispone el aquí accionante, no han sido utilizados ni ejercidos, conforme a las atribuciones y competencias legales, lo que deviene la falta de inmediatez de la acción, por lo tanto se negará por IMPROCEDENTE esta acción de tutela, por cuanto: 1.- No están quebrantando ningún Derecho Fundamental, 2.- Esta litis compete a la jurisdicción ordinaria por su carácter estrictamente económico, 3.- De acuerdo con el Concepto 2019009983-004 de 2019 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, no es procedente el pago por concepto de honorarios ante las Juntas de Calificación por parte de las aseguradoras que comercializan el SOAT.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por el accionante de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENA ARBELAEZ JARAMILLO